

AUTO N. 01874

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Auto 01681 del 03 de octubre de 2016**, requirió a la sociedad **LOUANE CUEROS S.A.S**, identificada con NIT 900817789-4, la presentación de un plan para la reducción del impacto por olores ofensivos (PRIO).

Que la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia al Auto 01681 del 03 de octubre de 2016, realizó visita técnica el 10 de septiembre de 2018, a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura Calle 59 Sur No. 14 - 35, donde funciona la sociedad **LOUANE CUEROS S.A.S**, identificada con NIT 900817789-4, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas, obteniendo como resultado el **Concepto Técnico No. 18135 del 30 de diciembre de 2018**.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió la **Resolución No. 01064 del 20 de abril de 2022 “POR LA CUAL SE NIEGA UN PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS Y PLAN DE CONTINGENCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica emitió el **Concepto Técnico No. 18135 del 30 de diciembre de 2018**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones se desarrolla el proceso de curtido y teñido de pieles en un predio exclusivo para la actividad.

Respecto al proceso de curtido de pieles, este se realiza en tres (3) fulones que operan como tanques cerrados. Durante el proceso se generan lodos, y aguas residuales que son almacenadas y tratadas en las instalaciones.

En el momento de la visita, no se encontraban desarrollando actividades productivas. A pesar de que los procesos se realizan en fulones cerrados, se perciben olores al interior y exterior de las instalaciones. No habían pieles almacenadas en el predio.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



FOTO 1. NOMENCLATURA DEL PREDIO



FOTO 2. FULONES



FOTO 3. ALMACENAMIENTO DE
LODOS

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realiza el proceso de curtido de pieles, actividad en la cual se generan olores ofensivos, el manejo que la sociedad da al proceso, se evalúa a continuación:

PROCESO	CURTIDO DE PIELES	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	Se realiza en fulones cerrados
Posee sistemas de captura de olores ofensivos.	No aplica	No cuenta con sistemas de captura para olores ofensivos no se requiere su implementación
Posee dispositivos de control de olores ofensivos.	No aplica	No cuentan con dispositivos de control de olores y no se requieren.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión de olores generados.	No aplica	No cuenta con ducto.
Se perciben olores al exterior de las instalaciones.	Si	Durante la visita se percibieron olores al exterior de las instalaciones.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	No desarrolla actividades en la vía pública de acuerdo a lo verificado en la visita.

A pesar de que en la visita se evidencia que el proceso de curtido de pieles se realiza en fulones cerrados, el proceso genera olores que pueden incomodar a vecinos y transeúntes puesto que en sus procesos utiliza materia prima susceptible de causar olores (insumos químicos a base de amonio y sulfuros). De igual forma, al exterior de las instalaciones se perciben olores que no se pueden atribuir a una sola actividad, dado que en la zona se encuentran varias sociedades que también generan olores

En las instalaciones se realiza el proceso de tratamiento de aguas residuales, actividad en la cual se generan olores ofensivos. El manejo que se le da a éstos, se evalúa a continuación:

PROCESO	TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE CURTIDO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	<i>Si</i>	<i>Se realiza en área cerrada</i>
<i>Posee sistemas de captura de olores ofensivos.</i>	<i>No aplica</i>	<i>No cuenta con sistemas de captura para olores ofensivos no se requiere su implementación</i>
<i>Posee dispositivos de control de olores ofensivos.</i>	<i>No aplica</i>	<i>No cuentan con dispositivos de control de olores y no se requieren.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión de olores generados.</i>	<i>No aplica</i>	<i>No cuenta con ducto.</i>
<i>Se perciben olores al exterior de las instalaciones.</i>	<i>Si</i>	<i>Durante la visita se percibieron olores al exterior de las instalaciones.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>No</i>	<i>No desarrolla actividades en la vía pública de acuerdo a lo verificado en la visita.</i>

A pesar de que en la visita se evidencia que el proceso de tratamiento de aguas residuales se realiza en área cerrada, el proceso genera olores que pueden incomodar a vecinos y transeúntes puesto que en sus procesos se generan lodos susceptibles de causar olores. De igual forma, al exterior de las instalaciones se perciben olores que no se pueden atribuir a una sola actividad, dado que en la zona se encuentran varias sociedades que también generan olores.

A su vez la sociedad realiza almacenamiento de lodos residuales provenientes del curtido de pieles, actividad en la cual se generan olores ofensivos. El manejo que se le da a éstos, se evalúa a continuación:

PROCESO	ALMACENAMIENTO DE LODOS RESIDUALES	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	<i>Si</i>	<i>Se realiza en área cerrada</i>
<i>Posee sistemas de captura de olores ofensivos.</i>	<i>No aplica</i>	<i>No cuenta con sistemas de captura para olores ofensivos no se requiere su implementación</i>

<i>Posee dispositivos de control de olores ofensivos.</i>	<i>No aplica</i>	<i>No cuentan con dispositivos de control de olores y no se requieren.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión de olores generados.</i>	<i>No aplica</i>	<i>No cuenta con ducto.</i>
<i>Se perciben olores al exterior de las instalaciones.</i>	<i>Si</i>	<i>Durante la visita se percibieron olores al exterior de las instalaciones.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>No</i>	<i>No desarrolla actividades en la vía pública de acuerdo a lo verificado en la visita.</i>

A pesar de que en la visita se evidencia que el proceso de almacenamiento de lodos residuales se realiza en área cerrada, el proceso genera olores que pueden incomodar a vecinos y transeúntes puesto que el almacenamiento de lodos es susceptible de causar olores. De igual forma, al exterior de las instalaciones se perciben olores que no se pueden atribuir a una sola actividad, dado que en la zona se encuentran varias sociedades que también generan olores.

12. CONCEPTO TÉCNICO

*12.3 Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad **LOUANE CUEROS S.A.S**, ésta Secretaría encontró que el documento "Plan de contingencia del PRIO" **No cumple** con la totalidad de los requisitos establecidos en el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos adoptado por la Resolución 2087 de 2014, por cuanto debe remitir la siguiente información:*

- *Profundizar en el análisis de riesgos y la ocurrencia de los eventos (identificación de amenazas exógenas y endógenas) y complementar el plan de contingencia con los riesgos identificados.*
- *Identificación y análisis de riesgos (identificación de amenazas exógenas y endógenas)*
- *Posibilidad de ocurrencia*
- *Objetivos*
- *Responsables*
- *Medidas preventivas y de atención para cada uno de los riesgos*

*12.6 La sociedad LOUANE CUEROS S.A.S **no dio cabal cumplimiento** a las acciones solicitadas en el Auto 01681 del 03/10/2016, de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo que se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del

debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 18135 del 30 de diciembre de 2018**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **AUTO 01681 del 03 de octubre de 2016.**

“En un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto

administrativo, presente un PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO), el cual debe contener como mínimo los requisitos establecidos en el artículo 8° de la resolución 1541 de 2013 y debe ser presentado de la siguiente manera: a. Localización y descripción de la actividad. b. Descripción, diseño y justificación técnica de la efectividad de las Buenas Prácticas o las mejoras técnicas por implementar en el proceso generador del olor ofensivo. (Medidas o acciones que implementará con el fin de mitigar los olores propios de su actividad económica para cada proceso). c. Metas específicas del plan para reducir el impacto por olores ofensivos. d. Cronograma para la ejecución. e. Plan de contingencia. (Incluyendo los sistemas de control implementados)”

- **RESOLUCIÓN 2087 de 2014 - Plan de contingencia del PRIO**

“2. PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS *Por la naturaleza de sus procesos, se tiene que algunas actividades generan olores que son característicos ya sea por las materias primas que usan, o por las condiciones o tipos de producción. En tal sentido, el Plan para la reducción del impacto por olores ofensivos está dirigido a prevenir, mitigar y/o controlar las emisiones de olores ofensivos. La prevención, mitigación y/o control de las emisiones de olores ofensivos se logra incorporando buenas prácticas o mejores técnicas disponibles en los procesos; las primeras entendidas como métodos o técnicas que han demostrado consistentemente resultados superiores a los obtenidos con otros medios y que se utilizan como punto de referencia y las segundas como la fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestran la capacidad práctica de determinadas técnicas para alcanzar el cumplimiento de los objetivos planteados. Para efectos de la aplicación de lo establecido en la Resolución 1541 de 2013 o aquella que la adicione modifique o sustituya, las buenas prácticas se refieren a prácticas operacionales esto es: las medidas a aplicar durante los procesos que tengan impacto positivo y directo en las emisiones de olores ofensivos sin que necesariamente se requiera el uso de tecnologías; y las mejores técnicas disponibles se refieren a la implementación de buenas prácticas así como de tecnologías disponibles, todas ellas orientadas a la optimización de los niveles de producción con el mínimo impacto ambiental. Es importante tener en cuenta, que el Plan para la reducción del impacto por olores ofensivos está sujeto a un plazo de ejecución, señalado en la Resolución 1541 de 2013. No obstante, una vez finalizado este plazo, las medidas deben mantenerse por el tiempo por el cual la actividad generadora esté en operación, para lo cual están sujetas a la evaluación y seguimiento por parte de la autoridad ambiental competente.”*

Y siguientes (...)

(...)”

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 18135 del 30 de diciembre de 2018**, se evidenció que la sociedad **LOUANE CUEROS S.A.S**, identificada con NIT 900817789-4, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones de fuentes fijas, toda vez que:

- Por no presentar el Plan de contingencia del PRIO conforme a los requisitos establecidos en el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos.

- No realizó las acciones solicitadas por esta entidad por medio del Auto 01681 del 03 de octubre de 2016.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **LOUANE CUEROS S.A.S**, identificada con NIT 900817789-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra la sociedad **LOUANE CUEROS S.A.S**, identificada con NIT 900817789-4, ubicada en la Calle 59 Sur No 14 – 35 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LOUANE CUEROS S.A.S**, identificada con NIT 900817789-4, en la Calle 59 Sur No 14 – 35 y en la Calle 59 Sur No. 16 B - 33 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 18135 del 30 de diciembre de 2018**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-1837** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO	CPS:	CONTRATO 20230615 DE 2023	FECHA EJECUCION:	14/04/2023
---------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO	CPS:	CONTRATO 20230615 DE 2023	FECHA EJECUCION:	12/04/2023
---------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCION:	15/04/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/04/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------